



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Pavimentación de vías públicas**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **14/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles carencias en relación con el servicio de pavimentación que se presta, por ese Ayuntamiento, en la población de XXX.

Al parecer, algunas vías públicas de esta localidad, como la Calle XXX, no se encuentran pavimentadas. Otras, como la Plaza XXX, presentan graves defectos en sus calzada y/o aceras, lo que incide de forma muy importante en la calidad de vida de las personas que residen, tanto habitual o como esporádicamente, en esta población, sobre todo las personas mayores y/o con problemas de deambulación.

La situación descrita, en ocasiones, puede llegar a impedir o limitar el acceso de los vehículos a determinados inmuebles, sobre todo en periodo invernal por las lluvias o nevadas, lo que puede resultar especialmente peligroso si se trata de vehículos sanitarios o de emergencias, pero que afecta a cualquier clase de servicios y suministros que puedan necesitar los vecinos de esa localidad para la atención de sus necesidades cotidianas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que desde el Ayuntamiento no se comparten las manifestaciones realizadas en este caso y que desde hace tiempo se viene trabajando en la mejora y mantenimiento de este barrio, precisamente, con el objetivo de optimizar la calidad de vida de sus residentes y subsanar posibles carencias en sus infraestructuras.



Entre las intervenciones realizadas, se menciona la renovación de parte del alumbrado público, la pavimentación de la Calle XXX. Además se han llevado a cabo obras de saneamiento para ampliar la red y se ha procedido a la impermeabilización del depósito de agua, una actuación fundamental para garantizar el suministro y la calidad del agua potable en el barrio.

Se informa que la mayoría de las vías del núcleo de población referido se encuentran debidamente asfaltadas y aunque la Calle XXX no lo está, el Ayuntamiento manifiesta que presenta actualmente un estado óptimo para el tránsito, tanto de personas como de vehículos. Añade que, antes de proceder a su asfaltado definitivo, es imprescindible llevar a cabo una renovación integral de las redes de saneamiento, actuación que se realizará, previsiblemente, este verano.

Dada la dimensión de la calle XXX y la elevada inversión que supone su acondicionamiento, las actuaciones que requiera se irán realizando de forma gradual. En cuanto a la Plaza XXX, se indica que en este momento se está trabajando en la sustitución completa del acerado y en la eliminación de barreras arquitectónicas, con el objetivo de mejorar la accesibilidad y la estética de este importante espacio público.

Concluye el informe indicando que el Ayuntamiento es consciente de las necesidades de los vecinos, pero opera con recursos limitados. Por ello, deben priorizar las actuaciones y servicios que consideran más urgentes y beneficiosos para el conjunto de la ciudadanía.

Tras la recepción de la información municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Segovia) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada, procede efectuar algunas consideraciones.

La intervención de esta Institución, en cuestiones como la analizada en este expediente, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen”*.

La pavimentación de las vías públicas es, como señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), un servicio público de prestación obligatoria municipal, también denominado tradicionalmente servicios



mínimos. La técnica de los servicios mínimos responde a la voluntad del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Esta Institución conoce perfectamente la limitación de recursos económicos existentes y los límites presupuestarios que enfrentan las entidades locales pero, a nuestro juicio, esto no nos debe llevar a obviar las necesidades vecinales no cubiertas en relación con el estado de conservación y seguridad de las vías públicas.

Pues bien, para considerar acreditado que el Ayuntamiento no puede cumplir con sus obligaciones respecto de los servicios mínimos debe, previamente, agotar todas las posibilidades que le permiten los ingresos económicos con los que puede contar, pudiendo incluso solicitar la cooperación de la Diputación provincial. Con todo, acreditada la imposibilidad de la prestación de los servicios obligatorios, el Ayuntamiento debe solicitar de la Comunidad Autónoma la dispensa a que se refiere el art. 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, situación que no nos consta se haya producido en este caso.

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, habitualmente señalamos la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las necesidades e inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, hemos de hacer especial hincapié en relación con la prestación de los servicios básicos y obligatorios, como la pavimentación, en la medida en que facilita la libre circulación de los ciudadanos y permite el acceso y utilización de otros servicios públicos, como, por ejemplo, la limpieza viaria, recogida de residuos, correos, servicios médicos, bancarios, comerciales, etc., así como los suministros necesarios para el desenvolvimiento de su vida diaria.

La obligación municipal ha de entenderse conforme a un estándar mínimo exigible, según ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en diversas sentencias; así, por todas, la de 8 de marzo de 2019, en la que se indica que *“la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad”*.

Como similares argumentos la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que: *“(…) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios*



*del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano". (El subrayado es nuestro).*

En este caso, hemos examinado las fotografías que nos han sido remitidas y que reflejan el estado de las vías a las que se refiere este expediente, singularmente la calle XXX y observado que, efectivamente, carece de pavimentación, lo que sin duda dificultará la vida de los residentes en la misma y puede provocar caídas y otro tipo de incidentes a las personas que por allí transiten.



El Ayuntamiento no niega esta situación, pero indica que ambas vías (Plaza de la XXX y Calle XXX) van a ser objeto de un proyecto de renovación de redes de saneamiento, en el caso de la segunda, y/o de renovación de aceras, que en el caso de la Plaza XXX se encuentra en ejecución.

Si bien resulta previsible que, tras estas actuaciones, se resuelvan las deficiencias a las que se refería la queja, conviene recordar que el deber municipal no se limita a ejecutar obras concretas cuando el deterioro resulta evidente, sino que debe articularse dentro de un sistema planificado de mantenimiento y supervisión periódica de toda la red viaria municipal, con especial atención a aquellas zonas urbanas donde el tránsito vecinal es más intenso o donde existan quejas previas, para evitar que el deterioro llegue a los extremos que comprometan la deambulación peatonal y la circulación de vehículos.



Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero esta Institución no puede ignorar situaciones como la referida en este caso, dado el papel de protección y defensa de los derechos de las personas que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

Como V.I. sabe, para realizar obras en infraestructuras locales existe un sistema de ayudas financieras para facilitar las inversiones necesarias a estos fines, inversiones que pueden beneficiarse del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios. En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios. Tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, la inexistencia de habilitación presupuestaria no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que no cabe excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la existencia del derecho, sino que, por el contrario, la declarada existencia del derecho exige dar satisfacción al mismo.

En este sentido la STSJ de Castilla y León de f fecha 12 de abril de 2005 indica: *“(...) Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores. Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les reclama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción de mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos – recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las*



*obras en varios ejercicios– que las Leyes prevén, no se ha acreditado que referida corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)*”.

Por último, cabe mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10), previsiones que también afectan a los municipios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para pavimentar las calles de la localidad de **XXX**, perteneciente a ese municipio, que aún carecen de dicho servicio básico municipal, garantizando así su prestación integral en todo su ámbito territorial.

**SEGUNDA:** Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo, y solicitando, si lo considera necesario, la ayuda económica y técnica a la Excm. Diputación Provincial de Segovia.

**TERCERA:** Que, en su caso, se promueva de forma sistemática una planificación municipal de mantenimiento y supervisión del estado de las vías públicas, con inspecciones periódicas y criterios técnicos objetivos, que permita priorizar las intervenciones en función de su grado de deterioro, así como del tránsito peatonal y rodado que soportan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).